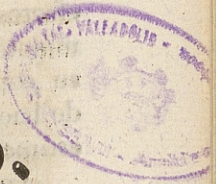


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto aboliendo desde 1.º de Enero próximo los acopios de Sal á los pueblos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de administracion de la Renta de Salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo que sigue:

Articulo 1.º Quedan abolidos desde 1.º de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2.º Se establecerá para la Renta de Salinas el estanco y administracion, en la misma forma que lo está para la de Tabacos.

3.º El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4.º Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos cincuenta y dos reales vellon la fanega.

5.º A todos los comprendidos en el artículo

anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses contados desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6.º La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el treinta por ciento del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extranjero, y quince por ciento por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7.º Los derechos sobre iguales artículos importados del extranjero, se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8.º Se establecerá en cada Provincia el número de Administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9.º La sal se venderá al contado en todos los Alfolíes y Toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5.º

10.º Se arreglarán las fábricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11.º Se prohíbe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12.º Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa; este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que com-

prenderán las divisiones y subdivisiones correspondientes.

13. Dispondeis la formación de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante Renta, y la someteréis á mi Real aprobación.

14. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondeis cuanto convenga á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Palacio de Riofrio á 3 de Agosto de 1834. — Al Conde de Toreno. — De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. — Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas efectos, sin perjuicio de hacer á V. S. á su tiempo las advertencias que estime conducentes al indicado objeto."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden mandando se reintegre á los pueblos los suministros que ejecutan á las tropas del Ejército; y que ingresen en las Tesorerías de Provincia el importe de las multas que impongan los Jefes militares á los pueblos por su desafección ú omisión.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden que sigue. — Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se dice lo que sigue. — Excmo. Señor. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, acerca del abono de los suministros hechos por los pueblos á los cuerpos del Ejército y á las fuerzas armadas en virtud de Real autorizacion por los Jefes militares; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, Contaduría general de Valores, Intendencia general del Ejército é Intervencion del mismo, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que por la Hacienda militar se reintegre á los pueblos los suministros que ejecutan á las tropas del Ejército y á toda otra fuerza armada en virtud de Real autorizacion; y que ingresen en las Tesorerías de Provincia el importe de las multas que impongan los Jefes militares á los pueblos por su desafección ú omisión. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de

Agosto de 1834. — Toreno. — Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia. — Y la Direccion la comunica á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo."

La traslado á V. para que en cumplimiento de lo que en esta orden se previene, cumplan exactamente con su tenor, dándome parte de las multas que se impongan é ingresen en la Tesorería de Rentas de esta Provincia para ponerlo en conocimiento de la Superioridad; y de quedar enterado espero me dará el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden suprimiendo algunas Aduanas en la Provincia de Zamora.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 28 de Julio último me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente. — La REINA Gobernadora, conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido por el Intendente de Zamora sobre la utilidad de suprimir algunas Aduanas de aquella Provincia, se ha servido mandar que se supriman las de Trabazos, Riomanzanas y Rolledo; que queden habilitadas para importacion y exportacion las de Fermoselle, Fonfria, Figueruela y Pedralva, y que la de Alcañices quede habilitada solamente para exportacion, pero sin hacer novedad por ahora en cuanto al sueldo de los Administradores. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. — La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del Comercio; sirviéndose acusar el recibo."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden mandando á los Gobernadores civiles impongan multas á los individuos de Ayuntamiento que abandonen los pueblos invadidos de la enfermedad del cólera-morbo.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

„Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora con el mayor desagrado que varias Autoridades locales é individuos de Ayuntamientos de los pueblos invadidos por el cólera-morbo en algunas provincias los han abandonado huyendo cobardemente, y dejándolos expuestos,

con mengua de su honor y menosprecio de sus sagradas obligaciones, á los horrores de la anarquía y de la miseria, precisamente en los momentos en que es mas necesaria la presencia de las Autoridades, y exige de ellas mayores esfuerzos el estado de afliccion de los pueblos. Y deseando S. M. poner término á un abuso tan escandaloso, y reducir al cumplimiento de sus deberes á los que así los desconocen, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles impondrán y harán efectivas multas proporcionadas á las facultades de los individuos, que siéndolo de Ayuntamiento en los pueblos invadidos de la enfermedad, los abandonen sin la competente licencia.

2.º Estas multas serán de mayor consideracion respecto á los Alcaldes, los que como Autoridades gubernativas tienen una obligacion especial de subsistir en los pueblos, y procurar preservarlos de los males que debe ocasionar su ausencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = Las reclamaciones de algunos pueblos de la Provincia, el convencimiento de que pueden seguirse graves males en dilatar los auxilios á los atacados del cólera-morbo, la confusion que trae cuando se desarrolla, y el intenso deseo que tengo de acudir y facilitar por todos los medios que permiten mis atribuciones el mas pronto socorro á los que por desgracia lo necesiten, me mueven á permitir á las Juntas municipales de Sanidad que despues de invertir los productos de la suscripcion voluntaria prevenida en la circular de 10 del corriente, puedan hacer uso con el mismo objeto de los caudales de Propios, Pósitos y demas que prefija la Real orden de 11 de Julio último, dispensándoles del recurso documentado que se manda en la expresada circular; previniéndoles que las Justicias y las Juntas municipales de Sanidad serán responsables si hechasen mano de dichos fondos fuera de los casos prevenidos en la citada Real orden, como igualmente de si hubiese abuso en la inversion, sobre lo cual, y sobre las cuentas justificadas que han de presentarse, se observará la mas rigurosa fiscalizacion.

Para que la Junta Provincial de Sanidad pueda dictar sus providencias con conocimiento y acierto, las municipales de los pueblos, tanto de los que se hallen invadidos como de los que no lo esten, darán parte todos los correos, y á

poder ser diariamente, de cuantas medidas hubiesen adoptado, por precaucion los que aun esten libres, y de socorro los que se hallen atacados, acompañando un Estado con expresion de los invadidos, existencia y fallecidos de la enfermedad reinante. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Junta de Sanidad de....

La Junta Superior de Sanidad de esta Provincia, en la celebrada el 19 del actual, ha acordado que los pueblos de ella permitan la compra y venta de granos, comestibles y otros efectos, usando de las precauciones sanitarias recomendadas en Reales instrucciones y órdenes particulares circuladas para no entorpecer el tráfico, estableciendo á este fin palenques, ú adoptando otras medidas que sirvan de preservativo, evitando el contacto y comunicacion de las personas que por su procedencia puedan inducir sospecha de contagio con los pueblos sanos. Y de orden de la misma Junta se circula esta disposicion para inteligencia y conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de dichos pueblos y sus Juntas de sanidad. Valladolid 20 de Agosto de 1834. = Mariano Romea, Secretario.

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 9.º Antes de terminarse la segunda Junta preparatoria, se escribirán en otras tantas cédulas los nombres de todos los Próceres que hayan sido ya reconocidos como tales por el Estamento; y echando dichas cédulas en una urna, colocada en la mesa delante del Presidente y Secretarios, se sacarán cinco de ellas; y los Próceres que designe la suerte, formarán una comision especial encargada de reconocer los títulos y documentos de los cinco individuos de la Comision antes nombrada.

Art. 10. En los días que medien hasta el de la apertura solemne de las Córtes, se celebrarán las Juntas preparatorias que el mismo Estamento juzgue convenientes, para reconocer los títulos y documentos que los presuntos Próceres hayan presentado.

Art. 11. El presunto Prócer, de cuya admision se esté tratando en el Estamento, podrá hallarse presente á la lectura del dictámen de la Comision, y tomar parte en la discusion que le concierna; pero deberá retirarse cuando se vaya á proceder á la votacion.

Art. 12. Esta votacion se hará en público, y á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate, se procederá á segunda votacion, y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 13. Si la Junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los títulos ó documentos que alguno de los presuntos Próceres haya presentado, ó que le falta alguno de los requisitos para poder serlo con arreglo al ESTAMENTO REAL, el que se hallare en este caso, no podrá volver á entrar en la Junta preparatoria, ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

Art. 14. Si la persona que se halle en el caso del artículo anterior, ofreciese en una exposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente á la Junta preparatoria, presentar al Estamento, luego que se reunan las próximas Córtes, y en el plazo que se le señale, los documentos que basten á acreditar su aptitud legal para egercer la dignidad de Prócer, la Junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se ha de reservar el conocimiento y decision de aquel expediente para despues que se hallen instaladas las Córtes.

Art. 15. Lo mismo podrá determinar dicha Junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

TÍTULO II.

De la sesion régia.

Art. 16. El dia señalado para la apertura solemne de las Córtes, concurrirán al Salón destinado al efecto todos los Próceres del Reino que estén ya reconocidos como tales.

Art. 17. Asi el dia de la apertura de las Córtes, como el en que se cierran estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Próceres con el traje de ceremonia, excepto los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán usar del suyo propio.

Art. 18. Cuando para algun acto solemne se reunan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

Art. 19. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las Córtes, ó que asistan á ellas para algun acto solemne, saldrá hasta el Pórtico del edificio para recibir y despedir á S. M., una comision compuesta de 12 Próceres del Reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Cuando el Rey ó Reina asista á la apertura solemne de las Córtes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Córtes, del modo y forma prescritos en el ceremonial de estas.

Art. 21. Cuando algun Prócer ó Próceres del Reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina, en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios estén á vuestro alcance, su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del Presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará. **SI JURO.**

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras. *Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Prócer del Reino irá á colocarse en su asiento.

TÍTULO III.

De la instalacion del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 22. En uno de los dos dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Régia para la apertura de las Córtes, se reunirán en el recinto destinado para el Estamento de Próceres, todos los que hayan sido ya reconocidos como tales; y procederán al nombramiento de cuatro Secretarios.

Art. 23. Este nombramiento se hará por el mismo método y forma prevenidos en el artículo 6.º, bajo la inspeccion del Presidente, y ejerciendo las funciones de Escrutadores los dos Secretarios interinos.

Art. 24. Una vez nombrados los cuatro Secretarios en propiedad, que han de desempeñar su encargo durante aquella legislatura, y colocados en los asientos respectivos, asi como el Presidente en el suyo, se entenderá instalado el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 25. El Presidente de dicho Estamento remitirá al Presidente del Consejo de Ministros una copia auténtica del acta de aquella sesion, para que la eleve á conocimiento de S. M., á fin de que conste en las Secretarías del Despacho quiénes son los Secretarios nombrados por el Estamento de Próceres del Reino.

TÍTULO IV.

Del nombramiento de Comisiones.

Art. 26. El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios nombrarán una Comision, compuesta de nueve individuos, para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

Art. 27. El Presidente mandará citar, con un dia á lo menos de anticipacion, á todos los Próceres, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto de contestacion que la Comision debe presentar.

(Se continuará.)

Aviso. Por disposicion de la Junta Provincial de Sahidad de Salamanca se suspende la próxima feria que en ella debe celebrarse en el dia 8 de Setiembre, mediante las enfermedades sospechosas que se padecen no solo en la capital y otras poblaciones del Reino, de donde concurren viajeros á dicha feria, sino tambien de las dos Provincias limítrofes de Valladolid y Avila: lo que se hace público por este anuncio; y tan luego como hayan cesado las circunstancias que motivan esta medida sanitaria, y el Gobierno resuelva la consulta de si ha de prorogarse, se anunciará con un mes de anticipacion el dia en que ha de celebrarse para conocimiento del Público. — El Secretario de la Junta, Cayetano de Hordas. (B. O. de Salamanca).

Novena del glorioso San Roque, Abogado contra epidemia y peste, con un breve compendio de la vida del Santo. Se hallará en Valladolid en la imprenta de Roldán, Plazuela Vieja, á diez cuartos cada una; y por docenas se darán con mas arreglo.